



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 12 de octubre de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Hudbay Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Con Escrito N° 3035471, de fecha 15 de abril de 2020, Hudbay Perú S.A.C. formula oposición contra la inscripción de Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L. en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), respecto del derecho minero "SANTIAGO 5", código 01-00832-95, en donde ha declarado las siguientes coordenadas: i. Norte: 8400390, ii. Este: 204602, iii. Norte: 8400357 y iv. Este 204685. Señala además que dicha área se encuentra comprendida en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero "Constancia" (Ampliación Pampacancha), aprobada por Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, fecha 17 de abril de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM); y que el precitado derecho minero es parte de la unidad económica administrativa (UEA) "CONSTANCIA", código 01-00029-83-U, en el marco de la modificación de su autorización de inicio de actividades de explotación, otorgada mediante Resolución N° 477-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Minería (DGM).
- 
2. En tal sentido, la empresa opositora refiere que tomando en cuenta el mapa que elaboró respecto al área que ocupa Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L. dentro de la unidad minera "Constancia", se advierte con total claridad que tales actividades se realizan dentro del área de influencia ambiental directa del proyecto y de la UEA antes mencionada, que comprende la explotación del tajo "Constancia", áreas que fueron consideradas en la autorización para la realización de actividad minera que le fue otorgada por la DGM, así como en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, por lo tanto, la inscripción de la minera informal en el REINFO carece de validez siendo aplicable su revocación.
- 
3. Asimismo, Hudbay Perú S.A.C. deja expresa constancia y manifiesta que no suscribirá un contrato de explotación con Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., por lo que será imposible que tal persona jurídica cumpla con la condición de acceso al REINFO. De otro lado, señala que la unidad minera "Constancia" se ubica en el departamento del Cusco, el mismo que cuenta con un alto nivel de conflictividad social, en ese contexto cuenta con una política social estricta y con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores que se ubican dentro del área de influencia directa e indirecta de la referida unidad minera. En consecuencia, la presencia de mineros informales en el área donde realiza sus actividades mineras puede generar la impresión errada que es responsable por dichas
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

actividades informales, perjudicando su imagen frente a la población que se encuentra en su área de influencia. En el marco de lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el proyecto minero "Constancia", la autoridad ambiental competente el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), así como el Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE) han certificado ambientalmente las actividades mineras que tiene permitido realizar respecto del área de su proyecto, en donde se ubica Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., adjunta en calidad de anexos entre otros, copias de la Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, de fecha 17 de abril de 2015, Resolución N° 477-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2013, y mapa de superposición entre la actividad de la minera informal y el área abarcada por el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente del mencionado proyecto minero, así como la ubicación de la UEA "CONSTANCIA".

4. Por Informe N° 484-2020-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 12 de octubre de 2020, la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) advierte que con la oposición bajo análisis se adjunta la Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, de fecha 17 de abril de 2015, emitida por la DGAAM (fs. 16-19), la cual aprueba la Segunda Modificación del EIA del proyecto minero "Constancia-Ampliación Pampacancha", considerada en el Plan de Minado de la unidad minera "Constancia" en el marco de la modificación de su autorización de inicio de actividades de explotación, otorgada mediante Resolución N° 477-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2013, emitida por la DGM (fs. 15), entendiéndose así que la oposición presentada es contra la inscripción en el REINFO de Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., con RUC N° 20605983660.
5. En el citado informe se indica que, de la búsqueda en el REINFO de la inscripción de la minera informal respecto a las actividades de explotación declaradas, se tiene que estas son realizadas en el derecho minero "SANTIAGO 5", en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: Punto 1 Norte 8400390, Este 204602; Punto 2 Norte 8400357, Este 204685, advirtiéndose que la referida actividad no se ubica dentro del polígono del EIA del proyecto minero "Constancia". Por lo tanto, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C. contra Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., respecto a la inscripción en el REINFO de su actividad de explotación, por no encontrarse acorde a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes mencionada. En relación a los demás argumentos señalados por la oponente, debe indicarse que la oposición tiene por objeto cuestionar la validez de una inscripción en el REINFO, al amparo de la Ley N° 31007, por haberse efectuado dentro de cualquiera de las áreas restringidas previstas en los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, consecuentemente, en el marco del presente procedimiento de oposición, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás extremos de la solicitud.
6. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2020, sustentada en el Informe N° 484-2020-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM rechaza la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C. contra Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., respecto a la inscripción en el REINFO del derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

"SANTIAGO 5", por no encontrarse acorde con lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
7. Con Escrito N° 3089410, de fecha 02 de noviembre de 2020, Hudbay Perú S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM.
 8. Por Auto Directoral N° 120-2020-MINEM/DGFM, de fecha 29 de diciembre de 2020, la DGFM califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00013-2021/MINEM-DGFM, de fecha 07 de enero de 2021.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM, que rechaza la oposición formulada por la recurrente contra la inscripción en el REINFO de Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
 11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 12. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el citado registro, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

13. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula las condiciones para el acceso al REINFO, señalando que son condiciones para acceder al citado registro, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; y g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
14. El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del citado decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
15. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
16. El artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que sobre definiciones de términos señala en sus numerales lo siguiente: 4.1) Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; 4.2) Área de Influencia Indirecta: Comprende los espacios localizados fuera del área de influencia directa, el cual se establece en base a los impactos ambientales indirectos de los componentes, identificados y definidos en el estudio ambiental del proyecto durante el ciclo de vida de la operación y los impactos sociales relacionadas a estas áreas; 4.2.1) Área de Influencia Indirecta Ambiental: comprende el área



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

geográfica donde se generan impactos ambientales negativos indirectos, identificados en el estudio ambiental del proyecto; 4.2.2) Área de Influencia Indirecta Social: comprende a la población y/o área geográfica aledaña al área de influencia directa, identificada y definida en el estudio ambiental del proyecto, con la cual se mantiene interrelación directa y en donde se generan impactos socio ambientales asociados a los impactos directos.

- 
- 
- 
17. El artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
18. El primer párrafo del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.
19. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a. Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente. b. Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras. c. Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre. d. Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
20. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
21. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 

IV.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados, se tiene que Hudbay Perú S.A.C. presentó oposición a la inscripción en el REINFO de Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L., quien estaría ejecutando actividades mineras dentro de su concesión minera "SANTIAGO 5", la cual constituye un área restringida, al encontrarse comprendida en la Segunda Modificación del EIA del proyecto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

"Constancia-Ampliación Pampacancha", aprobada por Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, de fecha 17 de abril de 2015, de la DGAAM, además, de ser considerada en el Plan de Minado de la unidad minera "Constancia" en el marco de la modificación de su autorización de inicio de actividades de explotación, otorgada mediante Resolución N° 477-2013-MEM-DGM/V, de fecha 24 de diciembre de 2013, de la DGM. Asimismo, advierte que la presencia de la minera informal representa un alto riesgo social para la continuidad de sus actividades mineras y que su proyecto cuenta con una política social estricta, con estándares ejemplares que tienen como finalidad mantener relaciones positivas con los pobladores del área de influencia directa e indirecta.

23. Realizada la superposición por la DGFM entre el área comprendida en la Segunda Modificación del EIA del proyecto minero "Constancia-Ampliación Pampacancha", aprobada por Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, y las coordenadas UTM declaradas por Corporación Minera Valentino e Hijos E.I.R.L. en el REINFO, se estableció que estas se encuentran fuera de dicho instrumento de gestión ambiental.
24. De lo expuesto, este colegiado advierte que no consta en la resolución que resuelve la oposición ni en el informe que la sustenta, pronunciamiento alguno de la autoridad minera, en el sentido que si las áreas de influencia directa e indirecta, a que hace referencia la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, que forman parte del instrumento de gestión ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, constituyen áreas restringidas; pronunciamiento que daría respuesta a la recurrente, quien manifiesta que la presencia de la minera informal representa un alto riesgo ambiental y social para la continuidad de las actividades del proyecto minero "Constancia".
25. Cabe precisar que la concesión minera obliga al trabajo, es decir, que el titular minero tiene que realizar las actividades de exploración (inversión mínima) o explotación (producción mínima) y para tal efecto, además, del título de concesión minera, se requiere contar con la certificación ambiental, obtener los permisos respectivos y la autorización de inicio de actividad.
26. Asimismo, conforme al Anexo I, cuya copia se adjunta en autos, correspondiente a las Declaraciones Anuales Consolidadas-DAC's presentadas por Hudbay Perú S.A.C., se advierte que esta se encuentra realizando inversiones y actividad minera en las concesiones que conforman el proyecto minero "Constancia".
27. En consecuencia, la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la DGFM, que rechazó la oposición presentada por la recurrente, fue emitida sin una debida motivación, incurriéndose en vicio de nulidad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
28. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 267-2021-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, a tenor de lo dispuesto por el artículo 149 del Texto Único de la Ley General de Minería, reponiendo la causa al estado en que la citada mencionada autoridad minera se pronuncie, resolviendo la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C., en relación al área de influencia directa e indirecta que forma parte del Instrumento de gestión ambiental aprobada por la Resolución Directoral N° 168-2015-MEM-DGAAM, de fecha 17 de abril de 2015, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y si éstas constituyen áreas restringidas;

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

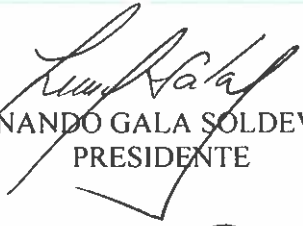
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

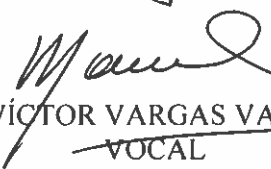
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 12 de octubre de 2020 de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa el estado que la citada autoridad minera se pronuncie, resolviendo la oposición presentada por Hudbay Perú S.A.C., conforme a los considerandos de la presente resolución.

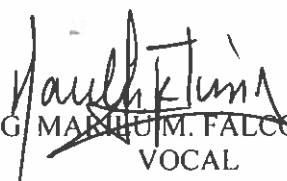
SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIAM M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)